



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER TABARES GALVIS
DEMANDADO	TRANSITO Y MOBILIARIO URBANO S.A.S.
RADICADO	05 697 31 12 001 2024-00026 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite Demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 128

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la S.S., así como la Ley 2213 de 2022, se INADMITE el libelo genitor, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213, es decir, informará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada por la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ésta**, pues, si bien se especifica una, **no se informa que ésta sea la utilizada por la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior para cumplir las exigencias de la norma arriba citada, además de allegar las evidencia exigidas por el mismo legislador en la norma antedicha.
2. Cumplirá lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso y aportará el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o, en su defecto, acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en tal registro para recibir notificaciones judiciales**).

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de

2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**  
**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a las  
8:00a.m. El Santuario 25 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario